

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que fue allegada renuncia del poder. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** allegó memorial con la renuncia al poder conferido y acercó comprobante de remisión al demandante, se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Ahora, se pone de presente al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALIBU P. H.** que, dado que el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA**, se le dará continuidad al mismo sin necesidad de que se designe apoderado; no obstante, se **REQUERIRÁ** a éste último para que proceda a realizar lo decretado en el auto del 25 de enero del 2023, es decir, surta el trámite de notificación del curador asignado **OMAR FELIPE SIERRA CASTRO** de conformidad con lo normado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2020**.

En consideración, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 63.536.547**, y portador de la tarjeta profesional **No. 197.160** del **C. S.** de la **J.**, al mandato que le fuera otorgado por la parte demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR MALIBU P.H.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que **SURTA** la respectiva notificación al curador, en los **30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00538-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó solicitud de aprobación de costas y remisión del expediente a ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, relativos a que se apruebe la liquidación de costas y la remisión del expediente a los Juzgado de ejecución de esta ciudad, el Despacho se estará a lo dispuesto en autos del 19 de febrero de 2020 y 12 de enero de 2021, por medio del cual respectivamente se dispuso la remisión del expediente, se liquidó y aprobó las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó solicitud emplazamiento. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial del extremo demandante obrante en el archivo 20 del cuaderno 1, mediante el cual solicita se disponga del emplazamiento del demandado con ocasión a la falta de respuesta de los datos de ubicación que debería ser reportado por parte de la EPS; observa el despacho que no es del caso acceder favorablemente a lo solicitado, conforme lo enunciado en auto del 11 de agosto de 2022, en el cual no se ordenó el emplazamiento, hasta la parte actora no acredite el trámite dado al oficio 1 09-MV ante la NUEVA EPS.

Ahora, sería del caso proceder a requerir a la mentada dependencia, no obstante, no se encuentra acreditado su radicación, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda con la remisión y/o acreditación del envío del oficio 106-MV de fecha 01 de septiembre de 2022, dirigido a la NUEVA EPS con el fin de obtener datos de ubicación del demandado ORLANDO BARRERA CALDERÓN, siendo necesario indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P, es deber de las partes y sus apoderados prestar colaboración a los Despachos judiciales realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la entidad COOSALUD EPS S.A. con el fin de que brinde datos de ubicación de la demandada ADRIANA RAMIREZ SOLANO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P**, **REQUIÉRASE** a la entidad **COOSALUD EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **ADRIANA RAMIREZ SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.721.557** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia; es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz, la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos atendió requerimiento realizado por auto anterior. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y atendiendo lo afirmado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se dispone a requerir nuevamente a la dicha unidad registral a fin de que, procedan a tomar atenta nota sobre la medida de embargo respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #300-239724 el cual es perseguido por la garantía real existente.

Lo anterior, a que si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en cumplimiento al requerimiento realizado por auto anterior, argumentó que era necesaria la devolución del documento sin diligenciar por ser un documento presentado para registro en fotocopia o copia simple y que debe ser enviado por el despacho emisor tal y como consta en nota devolutiva del 16-03-2022, visible al folio 7 del archivo 22 del expediente digital, no son de recibo tales consideraciones puesto que, se observa que el documento es original y fue remitido fue a través del correo institucional de un empleado del despacho, amén de que el documento cuenta con la firma electrónica habilitada para el efecto sujeta a validación por la entidad receptora de la comunicación.

Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente a cargo de la parte ejecutante, adjuntándose copia de los oficios 4766 y oficio No. 018-MV junto con las constancias de envío¹, además, adviértaseles que dentro del presente proceso **se está haciendo valer la garantía real hipotecaria** sobre el bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Ítems 12, 13 y 21 del expediente

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada electrónicamente el 13 de abril de 2023, desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA de la abogada de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, contra **JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR MÁRQUEZ, SONIA DOLLY MÁRQUEZ SERRANA y YENIFFER PINTO TAVERA**, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la ejecución –*contrato de arrendamiento*, el cual deberá ser entregado única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C. G. del P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada electrónicamente el 12 de abril de 2023, desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA de la abogada de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **PELETERÍA LAS VEGAS S. A. S.** identificada con NIT: #900556659-4 contra el demandado **ALFREDO CORTES BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.197, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole fue allegada respuesta por parte de la Dirección de Tránsito de Sabaneta en el que dan cuenta de la no procedencia del registro de la medida por no ser de propiedad del aquí demandado, así mismo, que obra constancia de remisión a la parte demandante del oficio de requerimiento a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, **Póngase en conocimiento** de la parte demandante para las fines pertinentes, las respuesta allegada por parte de la Alcaldía de Sabaneta-Subdirección de tramites de Transito, en la que informa la imposibilidad del registro de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placas JQQ538, por no estar a nombre del aquí demandado, adjuntando para el efecto certificado que da cuenta de ello.

Ahora, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el trámite dado al OFICIO No. 116 mrra de fecha 02-11-2022, por el cual se ofició a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirviera informar los datos del demandado para lograr su notificación, siendo necesario indicarle que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P, es deber de las partes y sus apoderados prestar colaboración a los Despachos judiciales realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y comoquiera que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no ha dado respuesta al trámite dado a la comisión comunicada mediante despacho comisorio 02 MV de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual fue radicado electrónicamente a esa dependencia con el fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas ARK-911 en cumplimiento a lo ordenado por providencia del 12 de julio de 2022, se dispone ordenar requerimiento para que proceda a informar las resultas sobre lo allí encomendado.

Por lo anterior, líbrese comunicación a efectos de que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dentro del término de 5 días posterior a su notificación proceda a informar el trámite dado al despacho comisorio 02 MV de fecha 05 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la medida cautelar de embargo decretada sobre el velocípedo de placas TFO-96D se encuentra registrada, sin que se aportara el certificado de libertad y tradición, igualmente, el apoderado deprecó la inmovilización del mismo. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y habiendo sido registrada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la medida de embargo sobre la motocicleta de placas TFO-96D, de propiedad del demandado DARÍO CENTENO NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.030.877, sería del caso proceder conforme lo requiere el apoderado de la parte demandante, no obstante advierte el Despacho que, previo a decretar la inmovilización y/o secuestre del velocípedo en mención, se requiere a la Dirección de Tránsito y Transporte en mención, para que a costa de la parte demandante allegue el certificado de tradición del vehículo mencionado donde conste la inscripción de la cautela.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P., debiendo por consiguiente la entidad requerida remitir directamente a este estrado judicial el certificado de tradición solicitado.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo, a fin de que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO: DAIRO CENTENO NAVARRO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La sociedad comercial **MUNDO CROSS LTDA**, promovió demanda ejecutiva, contra **DAIRO CENTENO NAVARRO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., este Despacho, mediante auto del 18 de octubre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 31108, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado DAIRO CENTENO NAVARRO mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 02 y 05), esto es, dariocenteno.navarro@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al ejecutado en mención desde el **24 de enero de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única**

instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C. G. del P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En cumplimiento al artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 18 de octubre de 2022, en contra del demandado DAIRO CENTENO NAVARRO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C. G. del P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$69.300, tásense.

QUINTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remitir** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **TRIENERGY S.A.**, contra la sociedad demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS D&J SAS**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **11-04-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.011.153-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con respecto a la pretensión “**2.2 INTERESES MORATORIOS por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.886.519).**” relacionada en el escrito de la demanda y posteriormente de la subsanación, se advierte que; no resulta exigible el cobro de los intereses moratorios anteriores al vencimiento del pagaré, puesto que dentro de los hechos de la demanda y la literalidad del titulo valor, no se extrae que se hubiesen causado intereses de mora de manera previa al vencimiento de la obligación, por lo cual solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la, pues es a partir de dicha calenda que se genera la mora.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** para que el demandado **LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS,** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1295582**
- 1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.363.600)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1295582**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.215.398)** por concepto de intereses de plazo, desde el día 28 de septiembre del 2020 hasta el día 16 de noviembre del 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la pretensión “**2.2. INTERESES MORATORIOS por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.886.519).**” del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1179824, del 28/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A - Sigla: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA**, para que la demandada **MYRIAM PEDROZA PEREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 80000034486**
- 1.1. La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.425.899)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 80000034486**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1177812, del 27/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **Dr. CARLOS ROJAS GAMBOA** quien actúa en nombre propio, para que las demandadas **LINA PAOLA MONTAÑA ESQUIVEL** y **EDITH NEIRA BLANCO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO**
 - 1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.600.000)**, por concepto de capital representado en el **CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, para que el demandado **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 913858218996**
- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.311.491)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 913858218996**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 228.213)** por concepto de intereses de plazo, desde el día 28 de junio de 2019 hasta el día 05 de enero del 2022.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.660.398³** y **T.P. 358.708** del **C.S.** de la **J.**, y a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493** y **T.P 368.912** del **C.S.** de la **J.** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1184388, del 02/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1184397, del 02/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que el demandado **JUAN CARLOS SERRANO CAÑAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0015185334**
- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.718.873)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0015185334**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 0015185334**, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1185151, del 02/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que el demandado **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0015208866**
- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0015208866**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 22.608)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ No. 0015208866**, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1185151, del 02/05/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que reexaminada la demanda y los anexos, no se evidencian los memoriales necesarios para soportar la información mencionada por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad, por lo que; en auto calendarado 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que adecuara la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. y allegara los documentos como el título valor, el formulario de solicitud y el poder, en una mejor calidad de imagen, de forma completa y legible.

Sin embargo, este Despacho ordena Mejor Proveer;

1. Para que allegue los siguientes anexos mencionados en el escrito de la demanda adjunta al escrito de la subsanación:
 - a) Certificado de Existencia y Representación Legal de PUNTUALMENTE S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - b) Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, por medio del cual ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO en su calidad de representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., confiere poder a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para que represente a la entidad mencionada.
 - c) Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de verificar la información contenida en el escrito de la demanda; toda vez que, reexaminada la subsanación no se evidencian tales documentos relacionados en el acápite de “**ANEXOS**”.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **JOHANNA ACUÑA RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que se requiere el documento de verificación ante el RADIAN de las facturas objeto de estudio. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad, por lo que; en auto calendarado 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que aclarara si la acción que se buscaba ejercer era la de un proceso ejecutivo o declarativo para el reconocimiento de la obligación teniendo en cuenta el acápite de “**PETICIÓN PREVIA**” y el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho ordena Mejor Proveer;

1. Allegue el documento con la verificación de la factura **FE No. 404, FE No. 825 y FE No. 1233** ante el **RADIAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), dicho esto; se advierte que se requiere el documento de verificación ante el **RADIAN** de cada factura, con el fin de verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR P.H.** identificado con **NIT. 890.211.445-9**, contra el Establecimiento de Comercio **“ARRENDAMIENTOS DÍAZ”** y el señor **WILSON DÍAZ TELLO** en calidad de representante y propietario de dicho establecimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada de la **URBANIZACION CALLE REAL P.H.**, contra los demandados **LIBIA LUCIANA GONZALEZ IGLESIAS** y **ANDRES JULIAN PARRA GONZALEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada nuevamente la demanda y sus anexos, es preciso advertir que; el báculo base de ejecución, aportado no es claro, expreso y exigible, toda vez que; la certificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, presenta casillas en blanco relacionadas en la columna de “**ADMINISTRACIÓN**” específicamente en el año **2023** y correspondiente al mes de **enero**, adicional a ello tampoco se relaciona valor alguno en la casilla de “**CUOTA EXTRAORDINARIA**”, aunado a lo anterior, el valor total de la casilla “**ADMINISTRACIÓN**” no corresponde a los rubros relacionados en el documento, esto sin tener en cuenta la casilla mencionada anteriormente; luego sin el título ejecutivo **claro, expreso y exigible**, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que

exige el **artículo 422** del **C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada de la **URBANIZACION CALLE REAL P.H.**, contra los demandados **LIBIA LUCIANA GONZALEZ IGLESIAS** y **ANDRES JULIAN PARRA GONZALEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con respecto a la pretensión “**2.2 INTERESES MORATORIOS por la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 11.318.628).**” relacionada en el escrito de la demanda y posteriormente de la subsanación, se advierte que; no resulta exigible el cobro de los intereses moratorios anteriores al vencimiento del pagaré, puesto que dentro de los hechos de la demanda y la literalidad del titulo valor, no se extrae que se hubiesen causado intereses de mora de manera previa al vencimiento de la obligación, por lo cual solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la, pues es a partir de dicha calenda que se genera la mora.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** para que el demandado **MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO,** pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4496313**

- 1.1. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 64.619.664)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4496313**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 20.904.469)** por concepto de intereses de plazo, desde el día 06 de junio del 2018 hasta el día 16 de noviembre del 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la pretensión “**2.2 INTERESES MORATORIOS por la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 11.318.628).**” del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1179824, del 28/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, para que la demandada **GLADYS ELENA LEGUIZAMON VASQUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 5229733001671387**
- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 12.731.355)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 5229733001671387**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1180818, del 28/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.